

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00022-00
DEMANDANTE:	OSTILIO SEGURA PERILLO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial copia de la liquidación que sirvió de base para la expedición de la Resolución N° 001890 del 04 de abril de 2011 relacionada con el señor **OSTILIO SEGURA PERILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.026.901.**

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>29 de enero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	 11001-33-35-013-2018-00022

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00331
Demandante:	MARTHA CECILIA FORERO BERNAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Previo a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante el cual se dispuso inadmitir la presente acción, el Despacho dispone:

Solicitar por Secretaría a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el desarchive del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 11001-33-31-013-2010-00404-00, con el fin de que se ponga a disposición de este Despacho.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No	02
29/01/18 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria.	11001-33-35-013-2017-00331

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00021
Demandante:	LUZ MARINA ALVAREZ SUAREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Si bien este Despacho en decisiones anteriores había negaba la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad rectificar la decisión que se había adoptado en otros procesos en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe “(...) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria* (...)”

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ CESPEDES**, identificado con la C.C N°19.151.623 y portador de la T.P. No.65530 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUZ MARINA ALVAREZ SUAREZ** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de oficio **VINCULESE** a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** en calidad de Litisconsorcio Necesario, por asistirle interés legítimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de

servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>29 de enero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	 <u>11001-33-35-013-2018-00021</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00017
Demandante:	JUAN CARLOS VALENCIA LAITON
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería jurídica, al Doctor **CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES**, identificado con la C.C N° 93.436.937 y portador de la T.P. No. 187897 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 19.
- 2.- **ADMITIR** la demanda, interpuesta por **JUAN CARLOS VALENCIA LAITON** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 29 de enero de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00017

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00014
Demandante:	JULIA BETTY MENDEZ GARCIA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C N°19.450.964 y portador de la T.P. No.95908 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **JULIA BETTY MENDEZ GARCIA** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>29 de enero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2018-00014

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00023
DEMANDANTE:	DIANA MARISOL SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la C.C N° 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93610 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.
- 2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por la señora **DIANA MARISOL SANCHEZ JIMENEZ** a través de apoderado, en contra de la **E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**.
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- GERENTE GENERAL DE LA E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>29 de enero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  11001-33-35-013-2018-00023

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00013
Demandante:	MARIA ESPERANZA LOPEZ VILLA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda presentada por la abogada **NELLY DIAZ BONILLA** en representación de **MARIA ESPERANZA LOPEZ VILLA**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **NELLY DIAZ BONILLA**, identificada con la C.C N° 51.923.737 y portadora de la T.P. No. 278010 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

2.1.- Aporte la petición a través de la cual se solicitó a la entidad la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 ibidem.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la

demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>29 de enero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2018-00013

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00018
Demandante:	BERTULFO CARVAJAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Revisada la demanda presentada por el abogado **CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO**, en representación del señor **BERTULFO CARVAJAL**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Acreditar el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, con relación a uno de los actos demandados, es decir, respecto a la Resolución GNR N° 48424 del 15 de febrero de 2016, toda vez que si bien se pretende la nulidad de las misma, lo cierto es que contra esta procedía los recursos de reposición y apelación, siendo la interposición de este último **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

1.2.- Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

1.3. Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

1.4.- Aporte la petición radicada el 14 de julio de 2017 de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de establecer la congruencia entre lo pedido a la administración y lo

aquí pretendido, en el cual debe constar la fecha de su presentación en forma legible.

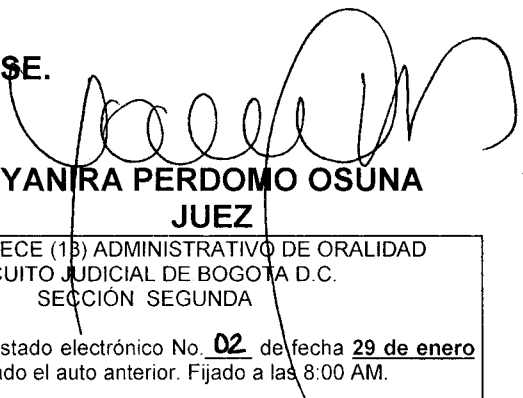
1.5.- Allegue el escrito del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°SUB 180265 del 31 de agosto de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- ALLEGAR en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 29 de enero de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00018

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00019
Demandante:	BEATRIZ MARTHA RAMIREZ CAMPO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda presentada por el abogado **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, en representación de la señora **BEATRIZ MARTHA RAMIREZ CAMPO**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

- 1.1.- Aclaré la pretensión primera y, los hechos sexto y séptimo, en el sentido de precisar la fecha exacta de la radicación del derecho de petición, por cuanto comparadas las mismas con la reclamación administrativa allegada a folio 7, se advierte que la fecha de presentación de la petición es el 28 de abril de 2014, contrario a lo expresado en la demanda pues allí se señala el 29 de enero de 2014. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del C.P.A.C.A.
- 1.2.- Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior.
- 1.3. Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 02 de fecha 29 de enero de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00019

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintiséis (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00474-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTL DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Sería del caso proveer sobre la admisión o nó del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si no se observara que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, en razón de la especialidad del asunto debatido.

*La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR SAS., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 271889 del 04 de septiembre de 2015 y DIR 7137 del 01 de junio de 2017, a través de las cuales la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, ordenó a la entidad demandante reintegrar la suma de \$308.800.000.00 correspondientes a los aportes hechos por el pagador de la pensión de vejez concedida a la señora LETICIA SALAMANCA NOY, al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el periodo de enero y febrero de 2014.*

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se revoque la anterior decisión, ordenando la cancelación, registro, anotación o proceso que se hubiese iniciado por el valor que se ordenó reintegrar.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que la censura de la entidad demandante es el recobro de los aportes efectuados por COLPENSIONES en la pensión de vejez de la señora LETICIA SALAMANCA NOY, al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el periodo de enero y febrero de 2014.

Es necesario recordar que los aportes patronales que se efectúan para salud y pensión, corresponden a contribuciones parafiscales, pues su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral.

Sobre este punto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹, en la cual se precisó:

“(…)

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica.

(…) – Subrayado y Negrillas fuera de texto -

En tales condiciones, se puede verificar que en el presente proceso no se persiguen finalidades que emanen de una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir el recobro de unos aportes patronales efectuados por parte de COLPENSIONES a la entidad demandante, por lo que resulta claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de los Juzgados Administrativo de la Sección Segunda.

Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral y, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto donde se debate el recobro de contribuciones parafiscales, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“(…)

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002-00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTÁ Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Conforme a la norma transcrita, surge evidente que la competencia para conocer del presente proceso radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la **Sección Cuarta**.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta-Reparto**, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEJAR** las constancias respectivas, y **DAR** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>29 de enero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	 11001-33-35-013-2017-00474

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00372
Tipo de proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NELSON HUMBERTO ROMERO JARAMILLO
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a decidir si es competente o no para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor NELSON HUMBERTO ROMERO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS (UAECOB), por el presunto incumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia de fecha 4 de junio de 2012, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 24 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, al determinar la competencia territorial de los jueces administrativos, en materia de procesos ejecutivo, dispuso:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)” -Subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita asignó la competencia por razón del territorio para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por ésta, al juez que profirió la respectiva providencia.

*Entonces, comoquiera que la sentencia objeto de ejecución fue emitida por el **Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, cuya identificación por razón de su creación transitoria corresponde al No. 704, surge claro, en principio, que su conocimiento recaería en éste.*

*Sin embargo, no puede pasarse por alto que el citado Juzgado de Descongestión fue suprimido por decisión del Consejo Superior de la Judicatura. Ante esta situación, dicha Corporación, por razones de equidad, expidió el Acuerdo **CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015**, mediante el cual ordenó redistribuir el conocimiento de los procesos que se encontraban a cargo del extinto despacho entre los nuevos Juzgados Administrativos creados de manera permanente. Sobre el particular en el artículo 4, se estableció:*

“(…)

Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

(…)”.

*Lo anterior significa que el conocimiento del presente proceso ejecutivo no radica en este Despacho, sino que el mismo debe ser repartido por la Oficina de Apoyo entre los Juzgados 46 o 57 Administrativos, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 4º del Acuerdo **CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015**.*

Adicionalmente, resulta importante mencionar que el proceso con radicación N° 2010-231, que sirve de sustento a la presente acción ejecutiva, nunca fue conocido por esta Dependencia Judicial, pues tal como se puede evidenciar del resumen del trámite procesal efectuado, en su momento, por el Juzgado 4º

Administrativo de Descongestión de Bogotá al momento de dictar sentencia¹, ese juzgado tramitó dicho proceso desde el momento en que se radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud, en el caso de marras no resulta aplicable el criterio sentado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2017², al dirimir un conflicto negativo de competencia entre este juzgado y su homólogo 57, relacionado con un proceso de ejecución de la sentencia condenatoria proferida por el extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongestión, pues en dicha oportunidad se asignó el conocimiento a esta dependencia judicial por cuanto este era el Despacho de origen, que había tramitado el proceso hasta los alegatos de conclusión.

En tales condiciones, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso ejecutivo, por considerar que de conformidad con el artículo 4º del Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, debe ser repartido entre los Juzgados 46 o 57 Administrativos.

Así la cosas, se dispondrá la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se efectúe el nuevo reparto del mismo entre los mencionados juzgados.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ENTREGAR estas diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sean repartidas entre los Juzgados 46 o 57 Administrativos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 4º del Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

¹ Página 9 de la sentencia de primera instancia, visible a folio 12 del plenario.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, 24 de julio de 2017, radicado 25000234100020170105600, demandante: Aquilino Mayorga Corredor demandado: UGPP

TERCERO. DEJAR, por Secretaría las constancias respectivas, y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE OPALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>02</u>	de fecha <u>29/01/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
	
La Secretaria,	_____
11001-33-35-013-2017-00372	